



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 375 -2026-GM-MPI

ICA, 06 JUL. 2026

VISTO: Informe Legal N° 426-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 839-2025-AS-SGFS-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7268-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 7197-2025-GTMU-MPI, Expediente N° 6198-25, Informe Legal N° 389-2025-OAJ-MPI, Resolución de Gerencia Municipal N° 360-2025-GM-MPI, Oficio N° 01253-2026-GTMU-MPI, Carta Administrativa N° 180-2026-GM-MPI, Hoja de Envío N° 0005452, Hoja de Envío N° 0005555, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 839-2025-AS-SGFS-GTTSV-MPI de fecha 25/07/2025, el Sub-Gerente de Transporte y Tránsito - MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que recomienda: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO, identificado con DNI N° 48148033, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 7268-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 22/09/2025, el Abogado del área legal de la GTMU – MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: 3.1 Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el descargo presentado por el infractor Sr. VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO, con DNI N° 48148033, con respecto a la PIT N° 274124, de código de infracción M-01 de fecha 21/04/2025, por las consideraciones expuestas en la presente. DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO, con DNI N° 48148033, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo de placer de rodaje-F8Y-658, en virtud de los considerandos precedentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia N° 7197-2025-GTMU-MPI de fecha 22/09/2025, se emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el descargo presentado por infractor Sr. VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO, con DNI N° 48148033, con respecto a la PIT N° 274124, de código de infracción M-01 de fecha 21/04/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO, con DNI N° 48148033, e IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje F8Y-658, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Expediente N° 6198-25, se presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7197-2025-GTMU-MPI, de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI;

Que, con Informe Legal N° 389-2025-OAJ-MPI de fecha 06/10/2025, se da por conclusión declarar infundado el presente recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7197-2025-GTMU-MPI, de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 360-2025-GM-MPI, la Gerencia Municipal de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia Municipal, la misma que resuelve, **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por Olger Grimaldo VILCATOMA HUAJACHI (DNI 48148033) contra la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTMU-MPI., **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTTSV-MPI, al haberse determinado que carece de motivación suficiente, lo que configura un vicio de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444., ARTICULO TERCERO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTMU-MPI, que impuso sanción por la infracción M.01 del Reglamento Nacional de Tránsito, manteniéndose la multa equivalente al 100 % de la UIT, la cancelación definitiva de la licencia de conducir y la inhabilitación para obtener una nueva, conforme al artículo 289 del D.S. N.º 016-2009-MTC y normativa conexas., ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del análisis integral de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 360-2025-GM-MPI y de los actuados que conforman el expediente administrativo, se advierte la existencia de vicios que comprometen la validez de los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento sancionador, siendo necesario distinguir dos aspectos jurídicos claramente diferenciados:

En primer término, la Resolución de Gerencia Municipal N.º 360-2025-GM-MPI presenta una manifiesta contradicción entre su parte considerativa y su parte resolutive. En efecto, de la revisión de sus fundamentos se desprende que la autoridad administrativa desarrolla un análisis jurídico orientado a demostrar que el procedimiento administrativo sancionador fue tramitado respetando el debido procedimiento, que el efectivo policial actuó dentro de las competencias legalmente atribuidas, que no se configura causal de nulidad alguna y que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTMU-MPI;

Sin embargo, dicha conclusión resulta incompatible con el contenido del artículo segundo de la parte resolutive, mediante el cual se dispone a declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTTSV-MPI por una supuesta falta de motivación suficiente, para inmediatamente después, en el artículo tercero, confirmar íntegramente la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTMU-MPI. En consecuencia, la resolución contiene dos decisiones incompatibles entre sí, pues no resulta jurídicamente posible declarar la nulidad de un acto administrativo y, simultáneamente, confirmar su validez y eficacia jurídica;

Esta contradicción no constituye un simple error material susceptible de rectificación conforme al artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, por cuanto no se limita a un error de digitación, transcripción o denominación, sino que recae directamente sobre el contenido decisorio del acto administrativo, generando incertidumbre respecto de la verdadera voluntad de la Administración. Ello afecta el deber de motivación, el principio de congruencia administrativa y el requisito de coherencia entre los fundamentos de hecho y de derecho con la decisión adoptada, configurándose una causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, al emitirse un acto contrario al ordenamiento jurídico y carente de un objeto jurídica y materialmente posible;

En ese sentido, la nulidad que se evidencia en este extremo recae sobre la propia Resolución de Gerencia Municipal N.º 360-2025-GM-MPI, siendo jurídicamente procedente su revisión mediante la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, con la finalidad de restablecer la legalidad del procedimiento y emitir un nuevo pronunciamiento que guarde plena correspondencia entre la motivación desarrollada y la decisión administrativa;

No obstante, el análisis efectuado permite advertir que la problemática jurídica no se limita a la contradicción contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N.º 360-2025-GM-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MPI. Asimismo, se aprecia que la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTMU-MPI también resulta susceptible de ser sometida a un procedimiento de nulidad, en tanto su emisión deriva de un procedimiento administrativo sancionador sustentado en la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 274124, respecto de la cual se han advertido vicios administrativos que inciden directamente sobre la legalidad del acto administrativo sancionador;

Debe tenerse presente que la Papeleta de Infracción de Tránsito constituye el acto de imputación que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, representa el presupuesto esencial sobre el cual se desarrollan todas las actuaciones posteriores. En consecuencia, cuando dicho acto inicial presenta vicios que afectan su legalidad, tales defectos pueden proyectarse sobre los actos administrativos posteriores, comprometiendo la validez de la resolución sancionadora emitida como consecuencia del procedimiento;

En el presente caso, los cuestionamientos formulados respecto de la actuación administrativa y de los actos que sustentan la imposición de la infracción evidencian la necesidad de efectuar un análisis integral bajo los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material previstos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, a fin de determinar si los presuntos vicios advertidos en la Papeleta de Infracción de Tránsito y en las actuaciones que le sirven de sustento tienen la entidad suficiente para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del citado cuerpo normativo;

Por tanto, si bien la Resolución de Gerencia Municipal N.º 360-2025-GM-MPI sostiene que el procedimiento sancionador se desarrolló conforme a derecho, del análisis del expediente se desprende que la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTMU-MPI también resulta susceptible de revisión mediante la potestad de nulidad de oficio, en la medida que su sustento inmediato es una Papeleta de Infracción de Tránsito cuya validez ha sido cuestionada por la existencia de vicios administrativos que afectan la legitimidad del procedimiento sancionador en su conjunto;

En consecuencia, del estudio jurídico del expediente se concluye que concurren dos escenarios distintos pero jurídicamente vinculados: el primero, referido a la procedencia de la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 360-2025-GM-MPI, por la contradicción insalvable existente entre su motivación y su parte resolutive, lo que vulnera el deber de motivación y el principio de congruencia de los actos administrativos; y el segundo, relativo a la necesidad de evaluar la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 7197-2025-GTMU-MPI, por encontrarse sustentada en una Papeleta de Infracción de Tránsito que presenta presuntos vicios administrativos susceptibles de afectar la validez del procedimiento sancionador, conforme a las causales previstas en los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Oficio N° 01253-2026-GTMU-MPI se tiene que el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente Oficio, con la finalidad de remitir copias del expediente administrativo del administrado VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO;

Que, con Carta Administrativa N° 180-2026-GM-MPI de fecha 01/06/2026 el Gerente Municipal de la MPI, emite la presente Carta Administrativa, con la finalidad de cumplir con los respectivos anexos en copia del expediente administrativo del administrado VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 “[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]”, **por lo que visto ello, se tiene en consideración por este superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;**

Que, con Hoja de Envío N° 0005452 de fecha 22/06/2026, el administrado VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO, SOLICITA Nulidad de Acto Administrativo contra la anexa su resolución de RESOLUCION DE GERENCIA N° 7197-2025-GTMU-MPI ergo RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 360-2025-GM-MPI. Asimismo, con Hoja de Envío N° 0005555 de fecha 25/06/2026, el administrado VILCATOMA HUAJACHI OLGER GRIMALDO, presenta su Resolución de Ejecución Coactiva N° 03 de fecha 24/06/2026 la misma que resuelve SUSPENDER DEFINITIVAMENTE la obligación de dar suma de dinero por la PIT – Deuda No Tributaria, al haber sido cancelada en su totalidad, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de a su solicitud de **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER**, expresando su pedido, lo siguiente:

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

Que, vengo a interponer NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO para que el superior en grado declare FUNDADA MI SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO como PRETENSION PRINCIPAL y como PRETENSION ACCESORIA la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° R.G. N° 7197-2025-GTMU-MPI, DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DEL 2025 Y LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 360-2025-GM-MPI DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2025, por que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 – LPAG, artículo 24° numeral 1), artículo 248° numeral 1), 2) y 4), asimismo, contraviene al D.S. N° 016-2009-MTC, en sus artículos 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327, y el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE. Máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la Infracción al tránsito de código M1, M02, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; por lo que dicho procedimiento de la imposición de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 274124, DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2025, DE CÓDIGO DE INFRACCIÓN M-01, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DE TIPICIDAD DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

Que, con Resolución de Gerencia N° 7197-2025-GTMU-MPI, se me declara IMPROCEDENTE MI SOLICITUD DE DESCARGO en la cual exponíamos nuestro medio de defensa y descargo con respecto de la PIT N° 274124, de fecha 21/04/2025, por el MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, por parte del efectivo policial PNP CALDERON ESPINO PETER, Con CIP N° 32194588, quien se encuentra laborando en la UNIDAD COM SUBTANJALLA SIAT, en la sección de investigación de tránsito (SIAT), desempeñando el cargo de investigador, ha PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL, por no ser el efectivo policial interviniente en el caso que nos cita, al desconocer lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, lo previsto en el artículo 4° numeral 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC. MÁXIME, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO de código M1, M2, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Que, el efectivo policial PNP CALDERON ESPINO PETER, Con CIP N° 32194588, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, razón que no tiene conocimiento de las normas de tránsito corroborando que pertenece a la UNIDAD COM SUBTANJALLA - SIAT - PNP

Que, respecto a la COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO se debe tener en cuenta la única autoridad para imponer la papeleta de infracción de tránsito, es el efectivo policial asignado al control de tránsito, por lo tanto los hechos ocurridos el día 21/04/2025, en circunstancia mencionadas en parte policial y que se acredita en el acta de intervención policial, que consta en el expediente como medio probatorio, siendo intervenido por OTRO EFECTIVO POLICIAL PNP CONFORME SE CORROBORA EN EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL y luego derivado a UNIDAD COM SUBTANJALLA - PNP. Es en este caso que se vulnera mis derechos al transgredir el correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC. Art. 327 numeral 1, para la imposición de papeleta de infracción de tránsito detectada en la vía pública. Y en ningún momento el efectivo policial interviniente, me sometió a las pruebas conforme al Art. 94° del Decreto Supremo N° 016-2009, DIFERENTES ACTORES EN LA INTERVENCIÓN Y LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente es el EFECTIVO POLICIAL PNP CALDERON ESPINO PETER, Con CIP N° 32194588, y no pertenece a la unidad de control del tránsito UTSEVI - PNP, y es quien supuestamente detecta la vulneración de las normas de tránsito, este no aplica el DS. 016-2009, por lo tanto, no le corresponde estas funciones a este efectivo policial, Y el Efectivo de la Policía Nacional que interpone y realiza el llenado de la papeleta de INFRACCIÓN DE TRANSITO es el EFECTIVO POLICIAL PNP CALDERON ESPINO PETER, Con CIP N° 32194588, quien no participa en la intervención policial, claramente vulnera las normas previstas para este caso, las funciones de este efectivo policial son de instructor de la UNIDAD COM SUBTANJALLA - PNP y no pertenece a la unidad de control del tránsito -





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



UTSEVI - PNP, y en la papeleta de infracción de tránsito no existe accidente de tránsito ni víctima o daños personales, entonces está claro que no son sus funciones, por lo tanto son diferentes autoridades con otras funciones. LA AUTORIDAD POLICIAL COMPETENTE DE SANCIONAR, LLENAR Y FIRMAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, es el efectivo policial asignado al tránsito de acuerdo DS. N° 016-2009-MTC (Art. 3 y 7), y sus modificatorias decreto supremo N° 029-2009-MTC, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCION POLICIAL y la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto.

Que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito, ha hecho una errónea interpretación a los artículos 4°, 7°, 94°, 307°, 327° y 328° del D.S. N° 016.2009-MTC, máxime, que el efectivo policial que levanta y llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito ha hecho un mal procedimiento desconociendo lo expuesto en el punto 3, 4, 5, 6 y 7 del presente escrito, ya que el ente rector en materia de transporte y tránsito a señalado cuando se presume que el conductor se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad de control de tránsito o carreteras debe proceder conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el día, lugar y hora en que se realizó la intervención policial, siendo esta el 21/04/2025, a las 19:50 horas, y culminando a las 21:00, posterior a ello se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, se tiene el acta de intervención policial, como medio probatorio idóneo, en la cual se puede acreditar que la intervención policial se realizó el 01/05/2024, a horas 12:00 y se levantó la papeleta de infracción al tránsito el mismo día, en horas 20:30, dentro de la instalaciones de la UNIDAD COM SUBTANJALLA - PNP - ICA, ESTO ES HORAS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SIENDO DÍA, HORA Y LUGAR DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, pudiéndose visualizar claramente, en el presente parte policial da inicio a las 19:50 y se da por culminada la intervención horas 21:00 del mismo día, que el efectivo policial no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito - UTSEVI-PNP, menciona ser de la unidad COM SUBTANJALLA, por lo que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la LEY N° 27444 - LPAG y a lo establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el informe N° 039-2020-MTC/18.01, informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el informe N° 742-2023-MTC/18.01, con respecto al correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M01 y M02;

También existen VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, el llenado de la PIT N° 274124, que impone a consecuencia de los hechos suscitados, referidos en el Acta de Intervención policial, se tiene la data, relevante, según caso materia de investigación, los siguientes recuadros: "FECHA DE LA INFRACCION" siendo esta "21/04/25", "HORAS Y MINUTOS" siendo esta "20:30" la misma que no coincide según acta de intervención policial, la misma que refiere ser apertura con hora "19:50" y haber culminado la misma "21:00", razones por la cual nunca se puso a la misma hora y minuto de la intervención, menos aún en el lugar de los hechos, siendo este "AA.HH. TEMISTOCLE ROCHA", visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; además "DATOS DEL TESTIGO" siendo esta "DNI/OTROS, APELLIDOS Y NOMBRES" - no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, "PRUEBA DEL TESTIGO" siendo esta "FÍLMICO, FOTOGRÁFICO, OTROS/ESPECIFICAR/FIRMA DEL TESTIGO" no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR" (el mismo que precisa que la PIT impuesta no cumple por completo la supuesta infracción detectada se puede apreciar la firma del recurrente, la misma que se hizo incurrir en error, con la finalidad de no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



colocar observaciones, vulnerando derechos fundamentales, además que del "INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCION", no indica claramente el supuesto lugar donde ocurrieron los hechos, , siendo esta "LA COMISARIA DE SUBTANJALLA", justamente por no ser el efectivo que intervino, por lo que dichos errores y omisiones estaría contraviniendo con lo establecido en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, el cual señala: " (...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso", DICHO CAMPOS NO HAN SIDO LLENADOS CORRECTAMENTE POR EL EFECTIVO POLICIAL, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° AL HABER CONSIGNADO UNA FECHA, HORA Y LUGAR DISTINTO A LA INTERVENCION POLICIAL, por lo que dicha acta ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE EL EFECTIVO POLICIAL, NO PERTENECE A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANISITO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3° Y 7° DEL D.S. N° 016-2009-MTC.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día 21/04/2025, desde las 19:50 hasta las 21:00 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta las siguientes acciones del evento policial, "POR TAL MOTIVO FUE TRASLADADO EL VEHICULO Y CONDUCTOR" "SIENDO PUESTO A DISPOSICION DE LA SECCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial S/N, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 274124, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.° 274124, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de Nulidad de Oficio contra el acto administrativo que dio origen a las resoluciones mencionadas en la presente, interpuestos por el administrado, dicho recuadro de la PIT fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial S/N";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.° 274124 ("21/04/2025", "20:30"), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial S/N, siendo que el rango horario del acta policial se indica que se dio inicio a las 19:50 y culmina a las 21:00, pues visto ello no se apreció el inicio de la actividad policial como se refiere el acta de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y que haya participado de un accidente de tránsito.", cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



QUE HAYA PARTICIPADO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 274124 es el PNP CALDERON ESPINO PETER, con CIP N.º 32194588, perteneciente a la unidad CIA – SUBTANJALLA - SIAT, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 274124 de código M.01 al haber ha consignado “AA.HH. TEMISTOCLE ROCHA”, por lo que según Parte Policial “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE LA SUBTANJALLA para las diligencias correspondientes, como se visualiza en la PIT antes mencionada, en el extremo de “Información adicional sobre la infracción”. Por lo que se identifica al interviniente PNP J. HERRERA, quien realmente participaron en la actividad policial, “según se refiere en el parte policial S/N se encontraban patrullando el sector”, pues a la vista se tiene en la PIT antes mencionada otra dirección consignada, siendo esta claramente identificada que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE LA TINGUIÑA, conforme la descripción que se consigna”;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 274124, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse una figura jurídica penal, correr traslado al Procurador Público de la MPI, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.



Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.



Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Por su parte, el Artículo 326º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8º establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito.

Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327º numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. - se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. - La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la eximia de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. - En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. - La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que en este extremo este Superior Jerárquico advierte que, corresponde precisar, en primer término, que el agotamiento de la vía administrativa no constituye una barrera absoluta que impida a la propia Administración Pública revisar la juridicidad de sus actos cuando advierta la existencia de vicios trascendentes que afecten su validez. Por el contrario, dentro del marco del principio de legalidad, juridicidad y autotutela administrativa, las entidades públicas conservan la potestad excepcional de autoevaluar sus propias decisiones y, de ser el caso, declarar la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos emitidos con infracción del ordenamiento jurídico, aun cuando estos hubiesen adquirido firmeza administrativa mediante una resolución que agotó la vía administrativa;

En tal sentido, debe tenerse presente que el agotamiento de la vía administrativa únicamente determina la culminación de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos para los administrados dentro de la estructura jerárquica de la entidad, cerrando así la posibilidad de continuar cuestionando el acto mediante recursos administrativos ordinarios; sin embargo, dicha circunstancia no convierte automáticamente al acto administrativo en jurídicamente intocable ni sana vicios de nulidad absoluta que afecten elementos esenciales de validez;

Interpretar que la firmeza administrativa genera inmunidad absoluta del acto implicaría admitir que la Administración Pública se encuentre obligada a mantener indefinidamente decisiones manifiestamente ilegales únicamente por haber culminado la vía recursiva, situación incompatible con el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, conforme al cual toda actuación administrativa debe sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico vigente;

Precisamente por ello, el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, y su modificatoria, reconoce expresamente la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio incluso respecto de actos administrativos firmes o consentidos, siempre que concurren las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del citado cuerpo normativo y se verifique afectación al interés público o vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, la existencia de una resolución que agotó la vía administrativa no elimina ni extingue la potestad extraordinaria de autotutela administrativa reconocida legalmente a la entidad, toda vez que la firmeza del acto administrativo no tiene efectos convalidatorios sobre vicios graves de nulidad absoluta. La estabilidad de los actos administrativos no puede entenderse desligada del deber permanente de la Administración de preservar la juridicidad de sus actuaciones y depurar del ordenamiento jurídico aquellos actos incompatibles con la Constitución, la ley o el debido procedimiento administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora bien, resulta necesario delimitar adecuadamente la diferencia entre la nulidad promovida por el administrado —denominada doctrinariamente nulidad de parte— y la nulidad de oficio ejercida por la propia Administración, dado que ambas instituciones poseen naturaleza jurídica distinta y no pueden ser confundidas;

La nulidad de parte constituye un mecanismo impugnatorio promovido por iniciativa del administrado, mediante el cual este cuestiona la validez de un acto administrativo por considerar que vulnera sus derechos o intereses legítimos. Su ejercicio se encuentra sujeto a los requisitos, plazos y reglas procedimentales de los recursos administrativos regulados en la Ley N.º 27444, tales como reconsideración, apelación o revisión, según corresponda;

En cambio, la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional de autotutela administrativa ejercida directamente por la entidad pública en defensa del principio de legalidad y del interés público, aun cuando no exista petición de parte o incluso cuando el acto administrativo ya hubiese adquirido firmeza administrativa. Su finalidad no radica en satisfacer un interés subjetivo del administrado, sino en restablecer la juridicidad vulnerada y evitar la permanencia de actos manifiestamente inválidos dentro del ordenamiento jurídico;

No obstante, ello no significa que ambas figuras sean absolutamente comunicables. Jurídicamente resulta posible que un pedido formulado por el administrado, incluso luego de agotada la vía administrativa, constituya un medio de advertencia o un elemento desencadenante para que la propia Administración advierta la existencia de vicios trascendentes de nulidad y, en ejercicio autónomo de su potestad nulificante, evalúe la procedencia de una nulidad de oficio;

En dicho escenario, corresponde efectuar una precisión técnica relevante: el pedido del administrado no “convierte” automáticamente la nulidad de parte en nulidad de oficio. Lo jurídicamente correcto es afirmar que la solicitud presentada por el administrado puede servir como mecanismo de conocimiento para que la entidad detecte posibles vicios de nulidad absoluta; sin embargo, la eventual declaración de nulidad de oficio no nace del derecho recursivo del administrado —el cual puede incluso encontrarse agotado, consentido o extemporáneo— sino directamente de la potestad excepcional conferida por ley a la Administración Pública;

Por consiguiente, aun cuando un recurso administrativo resulte improcedente, extemporáneo o haya existido previamente una resolución que agotó la vía administrativa, la entidad conserva intacta la facultad excepcional de evaluar de oficio la juridicidad del acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo si advierte objetivamente la existencia de vicios graves que comprometan el principio de legalidad, el debido procedimiento o el interés público;

Sin embargo, dicha potestad no posee carácter irrestricto ni discrecional absoluto. La nulidad de oficio constituye una medida excepcional y de aplicación restrictiva, razón por la cual únicamente puede ejercerse cuando concurren copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444:

En primer lugar, debe verificarse la existencia de una causal de nulidad prevista expresamente en el artículo 10 de la LPAG, tales como la contravención a la Constitución, la ley o normas reglamentarias; la emisión del acto por órgano incompetente; la omisión de requisitos esenciales de validez; la vulneración del debido procedimiento; la inexistencia o insuficiencia absoluta de motivación; o la emisión del acto prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido;

En segundo lugar, debe acreditarse que el acto administrativo agravia el interés público o afecta derechos fundamentales, exigencia que constituye uno de los principales límites materiales de la nulidad de oficio. En consecuencia, la Administración no puede revisar actos firmes únicamente por discrepancias interpretativas, cambios de criterio o nuevas valoraciones subjetivas de conveniencia administrativa;

En tercer lugar, debe respetarse el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la potestad nulificante, el cual, conforme al artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, asciende a dos años contados desde que el acto administrativo quedó consentido o adquirió firmeza administrativa;

En cuarto lugar, la declaración de nulidad de oficio exige el respeto irrestricto del debido procedimiento administrativo, lo cual implica otorgar derecho de defensa, contradicción y participación a los administrados potencialmente afectados por la eventual invalidez del acto;

Finalmente, la motivación de la nulidad de oficio debe ser especialmente reforzada, clara y objetiva, identificando expresamente cuál es el vicio configurado, qué norma ha sido vulnerada, de qué manera dicho defecto afecta la validez esencial del acto administrativo y cuál es la afectación concreta al interés público que justifica expulsar el acto del ordenamiento jurídico;

En ese contexto, jurídicamente resulta válido concluir que la existencia de una resolución que agotó la vía administrativa no impide a la entidad ejercer su potestad excepcional de autotutela administrativa mediante la nulidad de oficio, siempre que dicha actuación se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encuentre debidamente sustentada en las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, observe estrictamente los requisitos establecidos en el artículo 213 del mismo cuerpo normativo y responda efectivamente a la necesidad de preservar el principio de legalidad y la juridicidad de la actuación administrativa;

LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DECLARA CANCELADA LA DEUDA, NO EXTINGUE, POR SÍ MISMA, LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO. ELLO OBEDECE A QUE AMBOS INSTITUTOS PERSIGUEN FINALIDADES JURÍDICAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENCIADOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO;

*En efecto, la resolución de ejecución coactiva se circunscribe a la determinación de la exigibilidad y ejecución de una obligación administrativa, por lo que sus efectos recaen sobre la cobranza o la subsistencia de la deuda. **EN CAMBIO, LA PRETENSIÓN DE NULIDAD TIENE POR OBJETO EL CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORIGINÓ DICHA OBLIGACIÓN, BUSCANDO DETERMINAR SI ESTE NACIÓ VÁLIDAMENTE A LA VIDA JURÍDICA O SI ADOLECE DE ALGUNO DE LOS VICIOS PREVISTOS POR LA LEY QUE AFECTAN SU VALIDEZ DESDE SU EMISIÓN;***

*En aplicación de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio y tutela administrativa efectiva, la entidad se encuentra obligada a evaluar y resolver la solicitud de nulidad presentada, verificando la concurrencia o no de las causales invocadas. Solo en aquellos casos en que se demuestre objetivamente la desaparición total de los efectos jurídicos del acto y la ausencia absoluta de interés jurídicamente tutelable podría justificarse una declaración de sustracción de la materia; de lo contrario, la omisión de pronunciamiento constituiría una vulneración al deber de resolver expresamente las peticiones formuladas por los administrados. **POR LO QUE EN ESTE EXTREMO EL ADMINISTRADO EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SU POSICIÓN Y ALEGACIONES SON ERICTAMENTE A LO NO PECUNIARIO (SANCION ADMINISTRATIVA), POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERARQUICO, SU PRONUNCIAMIENTO SERA EVALUADO CONFORME A SU PEDIDO SIN PERJUICIO DE LA EVALUACION Y ANALISIS COMPLETO DE CASO EN CONCRETO, PARA UN MEJOR RESOLVER;***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)”. Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: “Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;”

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Prescribe: “Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad.- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una “norma esencial procedimiento” y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: “21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7197-2025-GTMU-MPI con fecha del 22 de setiembre del 2025 ERGO de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 360-2025-GM-MPI con fecha 14 de noviembre del 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en todos sus extremos, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO LA PIT N° 274124 con código de infracción M - 01 de fecha 21 de abril del 2025, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° F8Y658.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL